



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

1 de abril de 2005

Núm. 164-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000143 Relativa a la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000143

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley relativa a la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), y María Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley relativa a modificación del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La regulación vigente del catastro inmobiliario, tras la aprobación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario (posteriormente refundida en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), mantiene el mismo diseño de reparto competencial que ha regido desde la vigencia de las Contribuciones Territoriales, con bastante anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978, permaneciendo en manos del Estado todas las funciones inherentes a la formación y mantenimiento de los catastros, sin tener en

cuenta la nueva vertebración político-territorial del Estado.

Las tareas y funciones inherentes a la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario que se regulan en la citada norma son de contenido ejecutivo, y exceden el marco de las competencias generales y básicas que corresponden al Estado en materia de Haciendas locales, sin que respecto a las mismas no esté prevista ninguna participación de las Comunidades Autónomas. Por ello, son susceptibles de ser ejercidas por las Comunidades Autónomas, sin que por ello se vulnere la doctrina constitucional de la STC 233/1999, de 16 de diciembre, pues pueden ser objeto de transferencia o delegación.

Existen además otras razones de orden práctico que sustentan la asunción de las competencias relativas a la formación y mantenimiento del catastro por parte de las Comunidades Autónomas:

a) La principal finalidad del catastro es servir de soporte para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), que es un impuesto totalmente vinculado al territorio, por lo que la gestión descentralizada de los Catastros Inmobiliarios permitiría su adecuación a las peculiares características de la estructura de la propiedad en cada Comunidad Autónoma.

b) La gestión de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que gravan sobre todo operaciones inmobiliarias y por tanto están vinculados al territorio es competencia de las Comunidades Autónomas, por lo que redundaría en una mayor eficacia y mayor control sobre el fraude el hecho de que las Comunidades Autónomas tuviesen un control más directo sobre los catastros inmobiliarios, y no simplemente información de los mismos.

c) Asimismo, cada vez es mayor su utilidad para otras actividades en las que tienen una competencia directa las Comunidades Autónomas, como es el caso de las ayudas de la política agraria comunitaria, que tramitan y gestionan en los órganos de las Comunidades Autónomas. La gestión directa por parte de éstas de los catastros inmobiliarios ayudaría a una mayor conexión y coordinación dentro de la misma Administración autonómica, sin tener que acudir a mecanismos de cooperación del Estado.

La presente Proposición de Ley reforma el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de manera que, sin alterar la competencia estatal sobre el catastro y su consideración como una institución de la Hacienda General (en virtud de la STC 233/1999 antes citada), pretende que sean las Comunidades Autónomas quienes ostenten las funciones relativas a la formación, actualización, renovación de los catastros inmobiliarios; manteniendo inalterables las actuales competencias de las entidades locales res-

pecto al IBI. Además, se prevé la reservar en todo caso al Estado la función de coordinación a través de una Comisión Superior de Coordinación Catastral, de naturaleza administrativa y carácter mixto donde estén presente la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

La finalidad de esta Proposición de Ley es, en definitiva, descentralizar la gestión de los catastros inmobiliarios, sin perjuicio de su coordinación, para agilizarla y favorecer además su inclusión dentro de los departamentos tributarios de las Comunidades Autónomas, pues cada vez se hace más indispensable como fuente de información para la gestión de otras competencias asumidas por las mismas, especialmente las relativas a la gestión, inspección y recaudación de importantes tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria.

Artículo único. Modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario:

Primero. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo de competencia estatal, sin perjuicio de las funciones ejecutivas que correspondan a las Comunidades Autónomas de conformidad a lo previsto en esta Ley, en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta Ley.»

Segundo. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Competencias.

El Catastro Inmobiliario es una competencia estatal, de acuerdo con el artículo 149.1.14 de la Constitución, sin perjuicio de que las funciones de ejecución relacionadas con el mismo serán ejercidas por delegación por las Comunidades Autónomas.

A estos efectos, se entenderán funciones de ejecución, cuyo ejercicio corresponderá a los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia tributaria y que a tal efecto se señalen para la gestión del catastro, la formación, mantenimiento y difusión de la información del catastro, que comprenden —entre otras— la valoración catastral, inspección, elaboración y gestión de la cartografía catastral, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración entre Administraciones Públicas que puedan establecerse y de la configuración

del Catastro Inmobiliario como base de datos utilizable por las Administraciones Públicas y los organismos o entidades públicos.»

Tercero. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Órganos colegiados.

1. La Comisión Superior de Coordinación Catastral es un órgano colegiado de naturaleza administrativa, que se configura como una Comisión Mixta, integrada por el Ministerio de Economía y Hacienda, el de Administraciones Públicas y las Comunidades Autónomas, cuya función será de la coordinación de las distintas actuaciones de los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la gestión del catastro, así como velar por la mejora de esa gestión, la adecuación de la misma a las demandas de la sociedad, y la cooperación y colaboración con otras Administraciones públicas y organismos europeos.

El régimen de funcionamiento de la Comisión Superior de Coordinación Catastral será el previsto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las normas de desarrollo reglamentario de esta disposición adicional que puedan aprobarse.

2. También se podrán constituir, en el seno de la Comisión Superior de Coordinación Catastral, subcomisiones de carácter técnico, integradas por representantes del Ministerio de Hacienda, de los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la gestión del catastro y de las Asociaciones de Entidades Locales representativas a nivel autonómico y estatal, cuyas funciones serán de estudio y asesoramiento en materia catastral y de cooperación en el desarrollo de las fórmulas de colaboración en la gestión catastral y en la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se establezcan. El régimen de funcionamiento de estas Subcomisiones será el previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En cada municipio existirá una junta pericial que podrá intervenir, como órgano de asesoramiento, apoyo y colaboración, en la tramitación de los procedimientos catastrales que afecten a bienes inmuebles rústicos. La composición y funciones de las juntas periciales se regularán reglamentariamente.»

Cuarto. Se añade un punto 3 al artículo 19:

«3. La actuación inspectora e investigadora se desarrollará por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de adoptar fórmulas de coordinación, cooperación y colaboración entre las distintas Admi-

nistraciones públicas para garantizar la eficacia de esa actuación.»

Quinto. El apartado 1 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las actuaciones de la inspección catastral se documentarán en diligencias, comunicaciones, actas e informes, cuyo contenido y especialidades se determinarán por la Comisión Superior de Coordinación Catastral.»

Sexto. El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Planes de inspección.

1. Las actuaciones de inspección serán llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas, que podrán ser realizadas de forma conjunta con los Ayuntamientos y entidades que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según las normas que se aprueben por cada Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, también se podrán concretar planes de inspección de forma conjunta, que podrán extenderse a la investigación de los hechos, actos o negocios no declarados o declarados de forma parcial o inexacta. La coordinación de dichos planes corresponderá a la Comisión Superior de Coordinación Catastral.»

Séptimo. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La elaboración de las ponencias de valores será ejercida por los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia tributaria y que a tal efecto se señalen para la gestión del catastro, así como su notificación y publicación, que podrán establecer además convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas para realizar esa función.»

Octavo. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado, por dos veces, se hará así constar en el expediente, con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos se publicará en los lugares destinados al efecto en el ayuntamiento y en el órgano competente para la gestión del catastro de la Comunidad Autónoma correspondiente en atención al término municipal en

que se ubiquen los inmuebles, a efectos de su notificación por comparecencia, la relación de los titulares con notificaciones pendientes en las que constará el procedimiento que las motiva, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquéllas deberá comparecer para ser notificado. Dicha publicación irá precedida de anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el Boletín de la Comunidad Autónoma o de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de su exposición pública. En todo caso, la comparecencia se deberá producir en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.»

Noveno. El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Actualización de valores catastrales.

1. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles situados en su territorio por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles.

2. Asimismo, las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas podrán fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios de su ámbito territorial, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de los mismos que establezcan en la normativa de desarrollo: Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados conforme al apartado 1 de este artículo.»

Décimo. El apartado 3 del artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los Notarios y Registradores de la propiedad remitirán al órgano competente de gestión catastral de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito radique el inmueble, en la forma que reglamentariamente se determine y dentro de los veinte primeros días de cada mes, información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en el mes anterior, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el catastro inmobiliario. En dicha información se consignará de forma separada la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40.

La Comisión Superior de Coordinación Catastral, con audiencia del Ministerio de Justicia, regulará el

procedimiento y forma de dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior.»

Undécimo. El artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Suministro de información a otras Administraciones tributarias.

1. Los órganos administrativos de gestión catastral remitirán, en el plazo más breve posible, a las Administraciones Tributarias, copia de la información suministrada por los Notarios y los Registradores de la propiedad sobre personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40.

2. Los órganos administrativos de gestión catastral remitirán a las Administraciones tributarias de los tres niveles territoriales, a petición de éstas, la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuya aplicación les corresponde, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

Duodécimo. El artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54.

Las Comunidades Autónomas designarán al órgano competente para resolver el recurso de alzada establecido en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, que se interponga contra las resoluciones susceptibles del mismo dictadas en aplicación de los procedimientos de gestión catastral, incluido el de aquellos relativos al acceso a los datos catastrales.»

Decimotercero. La disposición final segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Facultad de desarrollo de la ley.

Se faculta al Gobierno y a las Comunidades Autónomas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.»

Disposición transitoria única.

El Estado garantizará a las Comunidades Autónomas que asuman la gestión de los catastros inmobiliarios que la financiación de dicho servicio en el año siguiente a su traspaso será, como mínimo, en una cantidad equivalente al coste efectivo del mismo durante el año anterior.

A estos efectos, el Estado garantizará a las Comunidades Autónomas las transferencias necesarias para financiar la gestión catastral, de manera que puedan prestar en idénticas condiciones las funciones de formación, conservación, renovación, revisión e inspección de los catastros inmobiliarios.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si

bien surtirá efectos desde el día 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

Disposición final segunda.

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las regulaciones específicas de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**